



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

## ACTA DE LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los tres días del mes de julio del año dos mil diecisiete, siendo las diecisiete horas, en la Sala de Juntas de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Infraestructura, ubicada en Paseo Vicente Guerrero N° 485, Tercer Piso, Colonia Morelos, en el Municipio de Toluca, Estado de México, se reunieron el Licenciado Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico y Presidente del Comité de Transparencia; Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Ramiro Gabriel Ramos Vargas, Coordinador Administrativo y Titular del Área Coordinadora de Archivos; Maestro José Gerardo León García, Contralor Interno; Licenciado Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, a efecto de celebrar la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistentes y declaratoria de quórum legal. 1
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Análisis y en su caso aprobación de la propuesta de clasificación como reservada del expediente de la obra denominada "CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA", referente al contrato número OP-14-0350 y la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el contrato número OP-15-0276 referente a la obra denominada "CONCLUSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE INVESTIGACIÓN DEL ENTORNO SOCIAL (OBRA EN PROCESO), COBERTURA REGIONAL, VARIAS", relacionados con la solicitud de información pública número 00113/SINF/IP/2017.

4. Asuntos generales.

El desarrollo de la reunión se realizó en los términos siguientes:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.

En uso de la palabra el Licenciado Carlos González Cruz, dio la bienvenida a los presentes y agradeció su asistencia a la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, asimismo, solicitó a la Licenciada Alejandra González Camacho pasara lista de asistencia a los miembros presentes, verificándose la presencia de todos los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado; por lo que existe quórum legal para llevar a cabo la presente sesión.

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**  
**SECRETARÍA TÉCNICA**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

De igual forma la Licenciada Alejandra González Camacho, en uso de la palabra, dio lectura al orden del día, mismo que una vez sometido a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, dio lugar al siguiente:

*ACUACUERDO CT-SINF-SE-51-2017/183.- Se aprueba el presente Orden del día por unanimidad de votos de los integrantes de este Cuerpo Colegiado.*

3. Análisis y en su caso aprobación de la propuesta de clasificación como reservada del expediente de la obra denominada "CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA", referente al contrato número OP-14-0350 y la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el contrato número OP-15-0276 referente a la obra denominada "CONCLUSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE INVESTIGACIÓN DEL ENTORNO SOCIAL (OBRA EN PROCESO), COBERTURA REGIONAL, VARIAS"; 2 relacionados con la solicitud de información pública número 00113/SINF/IP/2017.

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, refirió que en fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual requiere lo siguiente:

*"1. Contrato de Obra Pública No. OP-15-0276 llevado a cabo a precio unitario y tiempo determinado que celebraron por una parte el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Infraestructura, y el patrón Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V. representada el C. Juan Samuel Delgado Cedillo, en su carácter de Administrador Único. Por la Obra nueva consistente en "Conclusión de la Construcción del Edificio de Investigación del entorno social (Obra en proceso), cobertura regional, varias". 2. Todos los Contratos de Obra Pública celebrados entre esa Dependencia Pública y el patrón Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V. dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2015 a la fecha. 3. 3. Todos los Pagos efectuados por la Dependencia Pública mencionada referente a los Contratos de Obra asignados al patrón Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V. "(sic)*

Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00113/SINF/IP/2017.

Mediante oficios número SI-CI-864/2017, SI-CI-865/2017, SI-CI-866/2017, SI-CI-887/2017, SI-CI-868/2017, SI-CI-869/2017 y SI-CI-870/2017, todos de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se requirió a los servidores públicos habilitados de la Coordinación Jurídica, Coordinación Administrativa, Dirección General de Vialidad, Subsecretaría de Agua y Obra

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Pública, Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, Secretaría Particular de la Secretaría de Infraestructura y Dirección General de Electrificación, proporcionarán la información solicitada para atender la petición en comento.

En fecha siete de junio de esta anualidad, se recibió el oficio número 229060000/258/2017, suscrito por el servidor público habilitado titular de la Coordinación Jurídica, mediante el cual refiere:

*"Al respecto me permito manifestar a Usted, después de haber realizado una exhaustiva y pormenorizada búsqueda de la información en los archivos de esta Coordinación Jurídica relativa a ..." Contrato de Obra Pública No. OP-15-0276 llevado a cabo...por una parte el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Infraestructura, y el patrón Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V." ... a literalidad dicha información no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa."*

Por medio del oficio número 229202000/853/2017, recibido en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, el servidor público habilitado suplente de la Subsecretaría de Agua y Obra Pública indicó:

*"Con fundamento en los artículos 2, Fracción II, 12, 15, 18, 23 y 59 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle que derivado de una búsqueda detallada y exhaustiva dicha información no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa."*

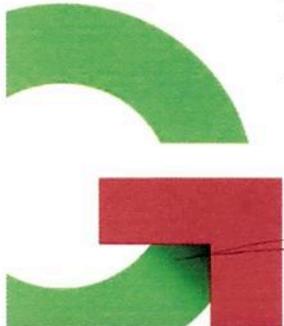
3

A través del oficio número 229020400/244/2017, recibido en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, el servidor público habilitado titular de la Coordinación Administrativa informó:

*"Me permito comentar a usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los documentos con que se cuenta, no se encontró contrato alguno que esta Unidad Administrativa haya celebrado desde el 01 de enero de 2015 hasta la fecha, con la empresa que se indica."*

En fecha trece de junio del presente año se recibió el oficio número 22912A000/1501/2017, signado por la servidora pública habilitada titular de la Dirección General de Vialidad en el que manifestó lo siguiente:

*"Sobre el particular y con fundamento a los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos a cargo de esta Dirección, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 a la fecha, no obran contratos, pagos y/o montos firmados/otorgados en favor de la empresa: Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V., lo anterior, en virtud de que no se celebró contrato alguno con las empresas de referencia."*



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

El día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número 229001-068/2017, en el cual el servidor público habilitado titular de la Secretaría Particular de la Secretaría de Infraestructura, señaló lo siguiente:

*"Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XXXIX, 12 y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría Particular, le comunico que la información referente a contratos celebrados entre la Secretaría de Infraestructura y la Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V., así como los pago efectuados a favor de dicha empresa, durante los años 2015 a la fecha, no obran en los archivos de esta Unidad Administrativa."*

Mediante oficio número 22923A000/537/2017, recibido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el servidor público habilitado titular de la Dirección General de Electrificación señaló:

*"Sobre el particular y con fundamento en lo establecido en los artículos 1; 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 59 fracciones I, II Y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que en los archivos de esta Dirección General no se cuenta con la información solicitada en su ocuroso."*

4

En fecha veintidós de junio del año en curso, se notificó al solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, el Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, mediante la cal, a través del acuerdo CT-SINF-SE-49-2017/179, se aprueba la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de información de mérito.

Finalmente, mediante oficio número 229221000/4062/2017, recibido en fecha tres de julio del año en curso, la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública informó lo siguiente:

*"...después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa se localizaron los contratos número **OP-14-0350** referente a la obra denominada **"CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA"** y **OP-15-0276** referente a la obra **CONCLUSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE INVESTIGACIÓN DEL ENTORNO SOCIAL (OBRA EN PROCESO), COBERTURA REGIONAL, VARIAS**, los cuales fueron adjudicados a la **Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V.**, durante el periodo comprendido del año 2015 a la fecha.*

*Así mismo se informa que el contrato número **OP-14-0350** referente a la obra denominada **"CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA"**,*

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

actualmente es objeto del Procedimiento de Rescisión Administrativa conforme al expediente número **SI/DGACOP/OP-15-0350/TA/048/2015**, por lo que de conformidad con los artículos 1; 12 y 59, fracciones I, II, III y V, 122, 125, 129, 132 fracción I, 140 fracción X párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia debe ser clasificada como reservada.

Lo anterior, en virtud de que a la fecha se está llevando a cabo el procedimiento de Rescisión del Contrato de Obra Pública de referencia, con fundamento en los artículos 12.49 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Bajo esta tesis, el expediente **SI/DGACOP/OP-15-0350/TA/048/2015**, tiene como objeto dar por terminada toda relación contractual que se tenga con la empresa **Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V.**, referente al contrato **OP-14-0350**, después de que la empresa incumpliera con las obligaciones señaladas en el mismo, sin embargo, al día de hoy no se ha concluido dicho procedimiento, ya que la empresa contratista y la dependencia se encuentran conciliando los saldos derivados de la Rescisión Administrativa del contrato, es por ello que a la fecha no se ha finalizado con el Procedimiento administrativo de mérito, en consecuencia el mismo se encuentra en trámite y tal como lo marca la reglamentación aplicable, es necesario agotar las distintas etapas procedimentales que permitan la rescisión fundada y motivada del contrato número **OP-14-0350**, correspondiente a la obra denominada: **"CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA"**.

5

En consecuencia, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información reservada del expediente de la obra: **"CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA"**, correspondiente al número de contrato **OP-14-0350**, lo anterior de conformidad con los siguientes argumentos:

De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo existen claras excepciones a este principio, tal como se desprende del precepto jurídico 140 fracción X párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**"Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;...*"

*De la interpretación del artículo transcrito anteriormente, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la reserva de la información, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el artículo 140 fracción X párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría una afectación conforme a los siguientes puntos:*

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...;***

*En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, y el daño que podría producirse con la publicación de la información, sería mayor que el interés público de conocer la información de referencia, ya que al día de hoy no se ha concluido el procedimiento administrativo número **SI/DGACOP/OP-15-0350/TA/048/2015**, correspondiente a la Rescisión del Contrato número **OP-14-0350** y no se ha emitido determinación alguna por parte de la contratante. Así la divulgación de la información traería como consecuencia que se generen especulaciones sobre la posible determinación definitiva de la contratante y en consecuencia se entorpezcan las etapas procedimentales del citado Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato antes señalado; lo que afectaría los principios de seguridad, legalidad y certeza con los que se debe desarrollar el Procedimiento de Rescisión respectivo a fin de preservar los intereses de las partes y permitir una adecuada determinación por parte de la contratante, sin poner en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir las partes en la debida integración del expediente **SI/DGACOP/OP-15-0350/TA/048/2015**.*

6

*Derivado de lo anterior y atendiendo al Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato número **OP-14-0350** con la empresa **Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V.** no es posible proporcionar la información requerida en la solicitud de mérito, en razón a que divulgar la información en comento, implica afectar el adecuado desarrollo de dicho procedimiento administrativo, así como la determinación de la contratante que culmine toda relación contractual con la contratista.*

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...***

*Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información relativa al expediente de la obra: **"CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA,***

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*ISIDRO FABELA" correspondiente al número de contrato OP-14-0350, supera el interés público general de que se difunda.*

*Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer información respecto del expediente de la obra: "CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA" correspondiente al número de contrato OP-14-0350, por encuadrar en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XI y XIV, 4 y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es del conocimiento público que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.*

*Ya que en el asunto particular se actualizan las hipótesis legales contenidas en el artículo 140 fracción X primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse la causal de reserva de referencia, es procedente clasificar el expediente de mérito como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar la información de referencia, objeto de la solicitud número 00113/SINF/IP/2017, en virtud de que al proporcionarla se estaría divulgado información que encuadra en una hipótesis de reserva.*

7

*Esto, a consecuencia de la existencia del Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato número OP-14-0350 de que es objeto el expediente de la obra "CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA", aspecto por el cual a fin de que prevalezcan las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, resulta importante no dar a conocer la información de que es objeto dicho procedimiento hasta en tanto no se encuentre concluido y la contratante haya emitido su determinación.*

*Derivado del análisis jurídico citado en líneas previas, es que se considera que el riesgo de divulgar la información relacionada con el procedimiento administrativo número SI/DGACOP/OP-15-0350/TA/048/2015 es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo pleno de los procedimientos administrativos que den certeza y seguridad en la emisión de sus determinaciones.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Es de señalar que la decisión de reservar el expediente "CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA", correspondiente al número de contrato OP-14-0350, representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*Atendiendo a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que conforman el Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato número **OP-14-0350**, siendo proporcional al hecho de que en el momento en que se emita una determinación fundada y motiva por parte de la contratante y queden firmes las actuaciones se estará en posibilidad de proporcionar la información solicitada, esto considerando que ante la determinación de rescisión del contrato de obra pública de referencia, el contratista podrá agotar los distintos recursos que se prevén en las distintas legislaciones aplicables ante los órganos jurisdiccionales competentes, por lo tanto, hasta que se extingan las causales de clasificación, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en la solicitud en comento, se afectaría en forma irreparable las etapas procedimentales del Procedimiento de Rescisión Administrativa número **SI/DGACOP/OP-15-0350/TA/048/2015**.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la solicitud de mérito, es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que al ponderar el ejercicio del derecho de acceso a la información contra el principio del debido proceso y la imparcialidad de la contratante en el procedimiento de referencia, así como el perjuicio que ocasionaría su divulgación, es que tiene mayor peso para el caso en concreto la clasificación de la información pues de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de la presente propuesta, se desprende que el perjuicio de hacer pública la información objeto de la presente clasificación supera el interés de conocer la misma, ya que no solo se afectan a las partes del procedimiento administrativo, sino también se vuelve vulnerable el propio procedimiento.*

8

*En consecuencia, el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las documentales objeto de la solicitud de información pública antes referida, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad, legalidad y certeza jurídica que deben regir en el desarrollo de un procedimiento administrativo, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones en las distintas etapas procedimentales que señalan los artículos 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y con ello afectar el sentido de la determinación emitida por la contratante, aspecto que repercute en el interés público de contar con procesos legales, que permitan conocer el resultado fidedigno de cada etapa del proceso administrativo de referencia, por estas razones reservar la información en comento representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.*

*Derivado de lo anterior, y atendiendo a que aún no se ha emitido determinación alguna por parte de la contratante en el Procedimiento de Rescisión Administrativa número **SI/DGACOP/OP-15-0350/TA/048/2015** y a la fecha se encuentra en desahogo la garantía de audiencia del contratista, así como la conciliación de los saldos derivados del procedimiento de rescisión, se considera que la información no puede hacerse del conocimiento del particular, ya que sin prejuzgar el interés y el uso que le dará a la misma, hasta el momento no existe certeza respecto a la determinación de la contratante en el procedimiento administrativo de rescisión de referencia, aspecto por el cual resulta indispensable proceder a su clasificación en aras de preservar los principios de seguridad, legalidad y certeza jurídica que rigen todo procedimiento.*

  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*Es de acotar que el plazo de reserva por cinco años es el estrictamente necesario para proteger la información, ya que la divulgación de la información contenida en el expediente de la obra de referencia afectaría la correcta, objetiva e imparcial determinación de la contratante, misma que dará por finalizada cualquier relación contractual con la empresa **Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V.***

*Asimismo, es de señalar que una vez que se extingan las causales de clasificación se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.*

Siguiendo con lo requerido en la solicitud de mérito, respecto del contrato número **OP-15-0276** referente a la obra denominada "**CONCLUSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE INVESTIGACIÓN DEL ENTORNO SOCIAL (OBRA EN PROCESO), COBERTURA REGIONAL, VARIAS**", en términos de los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24, fracción XIV, 59 fracción V, 132 fracción I, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 4, fracciones XI y XLVI, y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la propuesta para la clasificación como información confidencial de los datos personales relativos al domicilio, teléfono, número de registro de afiliación al Instituto del Seguro Social, datos de identificación de las escrituras e instrumentos notariales de la Contratista, así como la firma y Nacionalidad del Administrador Único, contenidos en el contrato de obra pública número **OP-15-0276**, ya que de proporcionarse dicha información, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada Ley, se genere la versión pública del citado contrato."

9

Con base en dicho oficio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, VII, VIII y XVIII y 53 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se elaboró un proyecto de resolución, el cual, una vez analizado, dio lugar al siguiente:

**ACUERDO CT-SINF-SE-51-2017/184.- Se tiene por presentada la propuesta de la clasificación formulada por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, a través del oficio número 229221000/4062/2017, recibido en fecha tres de julio del año en curso; en consecuencia, se aprueba y se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como información reservada por un periodo de cinco años, del expediente de la obra denominada "**CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA**", correspondiente al número de contrato **OP-14-0350**; asimismo, se aprueba y se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en el**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*contrato de obra pública número OP-15-0276, referente a la obra denominada "CONCLUSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE INVESTIGACIÓN DEL ENTORNO SOCIAL (OBRA EN PROCESO), COBERTURA REGIONAL, VARIAS", debiéndose emitir la resolución respectiva.*

*Asimismo, se solicita al responsable del Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia, realice las acciones necesarias para cumplimentar dicha resolución en todos sus términos y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

#### 4. Asuntos Generales.

Los integrantes del Comité de Transparencia no presentaron asuntos generales.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la sesión a las dieciocho horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce la presente Acta, los que en ella intervinieron, para debida constancia legal.

Licenciado Carlos González Cruz  
Coordinador de Control Técnico y  
Presidente del Comité de Transparencia  
(Rúbrica)

10

Licenciada Alejandra González Camacho  
Titular de la Unidad de Transparencia  
(Rúbrica)

Maestro José Gerardo León García  
Contralor Interno y Miembro del  
Comité de Transparencia  
(Rúbrica)

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



---

**Licenciado Francisco José Medina Ortega**  
Coordinador Jurídico y Servidor Público  
Encargado de la Protección de Datos  
Personales  
(Rúbrica)



---

**Ramiro Gabriel Ramos Vargas**  
Coordinador Administrativo y  
Titular del Área Coordinadora de  
Archivos  
(Rúbrica)

11

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CELEBRADA EL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00113/SINF/IP/2017, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA DEL EXPEDIENTE DE LA OBRA DENOMINADA "CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA", REFERENTE AL CONTRATO NÚMERO OP-14-0350 Y LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL CONTRATO NÚMERO OP-15-0276 REFERENTE A LA OBRA DENOMINADA "CONCLUSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE INVESTIGACIÓN DEL ENTORNO SOCIAL (OBRA EN PROCESO), COBERTURA REGIONAL, VARIAS", CONFORME A LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

- I. Con fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual requiere lo siguiente:

*"1. Contrato de Obra Pública No. OP-15-0276 llevado a cabo a precio unitario y tiempo determinado que celebraron por una parte el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Infraestructura, y el patrón Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V. representada el C. Juan Samuel Delgado Cedillo, en su carácter de Administrador Único. Por la Obra nueva consistente en "Conclusión de la Construcción del Edificio de Investigación del entorno social (Obra en proceso), cobertura regional, varias". 2. Todos los Contratos de Obra Pública celebrados entre esa Dependencia Pública y el patrón Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V. dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2015 a la fecha. 3. Todos los Pagos efectuados por la Dependencia Pública mencionada referente a los Contratos de Obra asignados al patrón Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V. "(sic)*

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00113/SINF/IP/2017.
- III. Mediante oficios número SI-CI-864/2017, SI-CI-865/2017, SI-CI-866/2017, SI-CI-887/2017, SI-CI-868/2017, SI-CI-869/2017 y SI-CI-870/2017, todos de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, la Titular de la Unidad de Transparencia, requirió a los servidores públicos habilitados de la Coordinación Jurídica, Coordinación Administrativa, Dirección General de Vialidad, Subsecretaría de Agua y Obra Pública, Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, Secretaría Particular de la Secretaría de Infraestructura y Dirección General de Electrificación, proporcionaran la información solicitada para atender la petición del solicitante.



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184

- IV. En fecha siete de junio de esta anualidad, se recibió el oficio número 229060000/258/2017, suscrito por el servidor público habilitado titular de la Coordinación Jurídica, mediante el cual refiere:

*"Al respecto me permito manifestar a Usted, después de haber realizado una exhaustiva y pormenorizada búsqueda de la información en los archivos de esta Coordinación Jurídica relativa a ..." Contrato de Obra Pública No. OP-15-0276 llevado a cabo...por una parte el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Infraestructura, y el patrón Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V." ... a literalidad dicha información no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa."*

- V. Por medio del oficio número 229202000/853/2017, recibido en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, el servidor público habilitado suplente de la Subsecretaría de Agua y Obra Pública indicó:

*"Con fundamento en los artículos 2, Fracción II, 12, 15, 18, 23 y 59 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle que derivado de una búsqueda detallada y exhaustiva dicha información no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa."*

2

- VI. A través del oficio número 229020400/244/2017, recibido en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, el servidor público habilitado titular de la Coordinación Administrativa informó:

*"Me permito comentar a usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los documentos con que se cuenta, no se encontró contrato alguno que esta Unidad Administrativa haya celebrado desde el 01 de enero de 2015 hasta la fecha, con la empresa que se indica."*

- VII. En fecha trece de junio del presente año se recibió el oficio número 22912A000/1501/2017, signado por la servidora pública habilitada titular de la Dirección General de Vialidad en el que manifestó lo siguiente:

*"Sobre el particular y con fundamento a los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos a cargo de esta Dirección, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 a la fecha, no obran contratos, pagos y/o montos firmados/otorgados en favor de la empresa: Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V., lo anterior, en virtud de que no se celebró contrato alguno con las empresas de referencia."*

- VIII. El día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número 229001-068/2017, en el cual el servidor público habilitado titular de la Secretaría Particular de la Secretaría de Infraestructura, señaló lo siguiente:



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-51-2017/184

*“Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XXXIX, 12 y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría Particular, le comunico que la información referente a contratos celebrados entre la Secretaría de Infraestructura y la Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V., así como los pago efectuados a favor de dicha empresa, durante los años 2015 a la fecha, no obran en los archivos de esta Unidad Administrativa.”*

- IX. Mediante oficio número 22923A000/537/2017, recibido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el servidor público habilitado titular de la Dirección General de Electrificación señaló:

*“Sobre el particular y con fundamento en lo establecido en los artículos 1; 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 59 fracciones I, II Y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informó que en los archivos de esta Dirección General no se cuenta con la información solicitada en su ocuro.”*

- X. En fecha veintidós de junio del año en curso, se notificó al solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, el Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, mediante la cal, a través del acuerdo CT-SINF-SE-49-2017/179, se aprueba la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de información de mérito.

- XI. A través del oficio número 229221000/4062/2017, recibido en fecha tres de julio del año en curso, la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública solicitó se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura la clasificación como información reservada del expediente de la obra denominada “CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA”, correspondiente al número de contrato OP-14-0350, así como la clasificación como información confidencial de los datos personales relativos al domicilio, teléfono, número de registro de afiliación al Instituto del Seguro Social, datos registrales de la contratista, así como la firma y Nacionalidad del Administrador Único, contenidos en el contrato de obra pública número OP-15-0276, referente a la obra CONCLUSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE INVESTIGACIÓN DEL ENTORNO SOCIAL (OBRA EN PROCESO), COBERTURA REGIONAL, VARIAS, texto que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución en obvio de repeticiones.

- XII. Que una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó turnarlas a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184

## CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV, 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 45, 46, 47, 49 fracciones II, VIII y XII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como información reservada formulada por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, fueron los siguientes:

**Fundamentos:** Con fundamento en los artículos 1; 12 y 59, fracciones I, II, III y V, 122, 125, 129, 132 fracción I, 140 fracción X párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Argumentos:** "...después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa se localizaron los contratos número **OP-14-0350** referente a la obra denominada **"CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA"** y **OP-15-0276** referente a la obra **CONCLUSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE INVESTIGACIÓN DEL ENTORNO SOCIAL (OBRA EN PROCESO), COBERTURA REGIONAL, VARIAS**, los cuales fueron adjudicados a la **Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V.**, durante el periodo comprendido del año 2015 a la fecha.

*Así mismo se informa que el contrato número **OP-14-0350** referente a la obra denominada **"CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA"**, actualmente es objeto del Procedimiento de Rescisión Administrativa conforme al expediente número **SI/DGACOP/OP-15-0350/TA/048/2015**, por lo que de conformidad con los artículos 1; 12 y 59, fracciones I, II, III y V, 122, 125, 129, 132 fracción I, 140 fracción X párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia debe ser clasificada como reservada.*

*Lo anterior, en virtud de que a la fecha se está llevando a cabo el procedimiento de Rescisión del Contrato de Obra Pública de referencia, con fundamento en los artículos 12.49 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.*

*Bajo esta tesitura, el expediente **SI/DGACOP/OP-15-0350/TA/048/2015**, tiene como objeto dar por terminada toda relación contractual que se tenga con la empresa **Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V.**, referente al contrato **OP-14-0350**, después*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184

de que la empresa incumpliera con las obligaciones señaladas en el mismo, sin embargo, al día de hoy no se ha concluido dicho procedimiento, ya que la empresa contratista y la dependencia se encuentran conciliando los saldos derivados de la Rescisión Administrativa del contrato, es por ello que a la fecha no se ha finalizado con el Procedimiento administrativo de mérito, en consecuencia el mismo se encuentra en trámite y tal como lo marca la reglamentación aplicable, es necesario agotar las distintas etapas procedimentales que permitan la rescisión fundada y motivada del contrato número **OP-14-0350**, correspondiente a la obra denominada: **"CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA"**.

En consecuencia, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información reservada del expediente de la obra: **"CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA"**, correspondiente al número de contrato **OP-14-0350**, lo anterior de conformidad con los siguientes argumentos:

De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo existen claras excepciones a este principio, tal como se desprende del precepto jurídico 140 fracción X párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

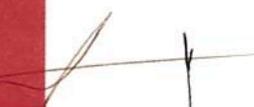
**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**"Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

**X.** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;..."

De la interpretación del artículo transcrito anteriormente, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la reserva de la información, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el artículo 140 fracción X párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-51-2017/184

las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría una afectación conforme a los siguientes puntos:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...;**

En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, y el daño que podría producirse con la publicación de la información, sería mayor que el interés público de conocer la información de referencia, ya que al día de hoy no se ha concluido el procedimiento administrativo número **SI/DGACOP/OP-15-0350/TA/048/2015**, correspondiente a la Rescisión del Contrato número **OP-14-0350** y no se ha emitido determinación alguna por parte de la contratante. Así la divulgación de la información traería como consecuencia que se generen especulaciones sobre la posible determinación definitiva de la contratante y en consecuencia se entorpezcan las etapas procedimentales del citado Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato antes señalado; lo que afectaría los principios de seguridad, legalidad y certeza con los que se debe desarrollar el Procedimiento de Rescisión respectivo a fin de preservar los intereses de las partes y permitir una adecuada determinación por parte de la contratante, sin poner en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir las partes en la debida integración del expediente **SI/DGACOP/OP-15-0350/TA/048/2015**.

Derivado de lo anterior y atendiendo al Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato número **OP-14-0350** con la empresa **Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V.** no es posible proporcionar la información requerida en la solicitud de mérito, en razón a que divulgar la información en comento, implica afectar el adecuado desarrollo de dicho procedimiento administrativo, así como la determinación de la contratante que culmine toda relación contractual con la contratista.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...**

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información relativa al expediente de la obra: **“CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA”** correspondiente al número de contrato **OP-14-0350**, supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer información respecto del expediente de la obra: **“CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA”** correspondiente al número de contrato **OP-14-0350**, por encuadrar en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XI y XIV, 4 y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es del conocimiento público que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-51-2017/184

*Ya que en el asunto particular se actualizan las hipótesis legales contenidas en el artículo 140 fracción X primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse la causal de reserva de referencia, es procedente clasificar el expediente de mérito como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar la información de referencia, objeto de la solicitud número 00113/SINF/IP/2017, en virtud de que al proporcionarla se estaría divulgado información que encuadra en una hipótesis de reserva.*

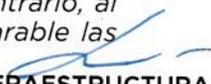
*Esto, a consecuencia de la existencia del Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato número OP-14-0350 de que es objeto el expediente de la obra “CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA”, aspecto por el cual a fin de que prevalezcan las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, resulta importante no dar a conocer la información de que es objeto dicho procedimiento hasta en tanto no se encuentre concluido y la contratante haya emitido su determinación.*

*Derivado del análisis jurídico citado en líneas previas, es que se considera que el riesgo de divulgar la información relacionada con el procedimiento administrativo número SI/DGACOP/OP-15-0350/TA/048/2015 es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo pleno de los procedimientos administrativos que den certeza y seguridad en la emisión de sus determinaciones.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Es de señalar que la decisión de reservar el expediente “CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA”, correspondiente al número de contrato OP-14-0350, representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.*

*Atendiendo a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que conforman el Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato número OP-14-0350, siendo proporcional al hecho de que en el momento en que se emita una determinación fundada y motiva por parte de la contratante y queden firmes las actuaciones se estará en posibilidad de proporcionar la información solicitada, esto considerando que ante la determinación de rescisión del contrato de obra pública de referencia, el contratista podrá agotar los distintos recursos que se prevén en las distintas legislaciones aplicables ante los órganos jurisdiccionales competentes, por lo tanto, hasta que se extingan las causales de clasificación, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en la solicitud en comento, se afectaría en forma irreparable las*



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184

*etapas procedimentales del Procedimiento de Rescisión Administrativa número SI/DGACOP/OP-15-0350/TA/048/2015.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la solicitud de mérito, es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que al ponderar el ejercicio del derecho de acceso a la información contra el principio del debido proceso y la imparcialidad de la contratante en el procedimiento de referencia, así como el perjuicio que ocasionaría su divulgación, es que tiene mayor peso para el caso en concreto la clasificación de la información pues de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de la presente propuesta, se desprende que el perjuicio de hacer pública la información objeto de la presente clasificación supera el interés de conocer la misma, ya que no solo se afectan a las partes del procedimiento administrativo, sino también se vuelve vulnerable el propio procedimiento.*

*En consecuencia, el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las documentales objeto de la solicitud de información pública antes referida, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad, legalidad y certeza jurídica que deben regir en el desarrollo de un procedimiento administrativo, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones en las distintas etapas procedimentales que señalan los artículos 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y con ello afectar el sentido de la determinación emitida por la contratante, aspecto que repercute en el interés público de contar con procesos legales, que permitan conocer el resultado fidedigno de cada etapa del proceso administrativo de referencia, por estas razones reservar la información en comento representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.*

*Derivado de lo anterior, y atendiendo a que aún no se ha emitido determinación alguna por parte de la contratante en el Procedimiento de Rescisión Administrativa número SI/DGACOP/OP-15-0350/TA/048/2015 y a la fecha se encuentra en desahogo la garantía de audiencia del contratista, así como la conciliación de los saldos derivados del procedimiento de rescisión, se considera que la información no puede hacerse del conocimiento del particular, ya que sin prejuzgar el interés y el uso que le dará a la misma, hasta el momento no existe certeza respecto a la determinación de la contratante en el procedimiento administrativo de rescisión de referencia, aspecto por el cual resulta indispensable proceder a su clasificación en aras de preservar los principios de seguridad, legalidad y certeza jurídica que rigen todo procedimiento.*

*Es de acotar que el plazo de reserva por cinco años es el estrictamente necesario para proteger la información, ya que la divulgación de la información contenida en el expediente de la obra de referencia afectaría la correcta, objetiva e imparcial determinación de la contratante, misma que dará por finalizada cualquier relación contractual con la empresa **Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V.***

*Asimismo, es de señalar que una vez que se extingan las causales de clasificación se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante."*



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-51-2017/184

3. Una vez analizada la propuesta de clasificación presentada por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como reservada, las hipótesis establecidas en los artículos 6 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 103, 104, 106 fracción I y 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 45, 49 fracciones II, VIII y XII, 53 fracción X, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 140 fracción X párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numerales Primero, Segundo fracciones I, III, XIII y XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo y Trigésimo Cuarto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de dos mil dieciséis, que refieren:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial...”*

9

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- 1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”*

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-51-2017/184

X. *Afecte los derechos del debido proceso;*”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

*“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije n las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;”*

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

10

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...  
*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

...  
*XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

...  
*XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;”*

*“Artículo 4.*

...  
*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184

*"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;"*

*"Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley."*

*"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."*

*"Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva."*

11

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."*

*"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"*

*"Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."*



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...  
*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;"*

*"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

*"Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

12

*El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados."*

*"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

...  
*XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

...  
*XVI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;"*

*"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."*



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184

*"Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público."*

*"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"*

*"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."*

*"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*

*...*

*III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*

*IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."*

*"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-51-2017/184

*y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

*“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”*

14

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral Trigésimo Tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que el expediente de la obra **“CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA”**, correspondiente al número de contrato **OP-14-0350**, en el que obra la información solicitada por el peticionario, encuadra en lo dispuesto por el artículo 140 fracción X párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo siguiente:

El principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información gubernamental considerada como pública y que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184

principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad; en esta tesitura, se precisa que existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 113 fracción X y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 segundo párrafo, 91 y 140 fracción X párrafo primero de la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, que a la letra refieren lo siguiente:

#### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*...*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

#### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

15

*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."*

*"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."*

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*...*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;"*



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-51-2017/184

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido cuando se trate de información reservada, lo anterior, sin que implique que haya transgresión al principio de máxima publicidad, en virtud de que son hipótesis derivadas de causas específicas que la propia normatividad señala.

Derivado de lo anterior, considerando que en los archivos de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública obra el expediente **SI/DGACOP/OP-15-0350/TA/048/2015**, correspondiente al Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato número **OP-14-0350**, el cual tal como lo prevén los artículos 12.49 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México se conforma por diversas etapas procedimentales en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que se encuentra en trámite tal como lo señala la servidora pública habilitada suplente en su oficio número 229221000/4062/2017.

Luego entonces, si el peticionario, en la solicitud de información pública de referencia requiere: *“1. Contrato de Obra Pública No. OP-15-0276 llevado a cabo a precio unitario y tiempo determinado que celebraron por una parte el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Infraestructura, y el patrón Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V. representada el C. Juan Samuel Delgado Cedillo, en su carácter de Administrador Único. Por la Obra nueva consistente en “Conclusión de la Construcción del Edificio de Investigación del entorno social (Obra en proceso), cobertura regional, varias”. 2. Todos los Contratos de Obra Pública celebrados entre esa Dependencia Pública y el patrón Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V. dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2015 a la fecha. 3. Todos los Pagos efectuados por la Dependencia Pública mencionada referente a los Contratos de Obra asignados al patrón Constructora y Edificadora Sade, S.A. de C.V. “(sic), se precisa que no es posible proporcionar dicha información, ya que la misma al formar parte del expediente de la obra “CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA”, y por consiguiente del expediente número SI/DGACOP/OP-15-0350/TA/048/2015, correspondiente al Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato número OP-14-0350, debe clasificarse como información reservada, atendiendo a las manifestaciones de hecho y derecho que conforman la prueba de daño hecha valer en el presente asunto y la cual se tiene por reproducida en este acto en obvio de repeticiones.*

16

Asimismo, se estima que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría un perjuicio al interés público, lo cual representa un daño mayor al interés de conocer la información objeto de la presente resolución, derivado de que la difusión de la información peticionada constituiría un **daño presente**, en virtud de que al día de la fecha

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-51-2017/184

no ha concluido el Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato número OP-14-0350; un **daño probable** dado que al no existir una determinación por parte de la contratante en el expediente SI/DGACOP/OP-15-0350/TA/048/2015, de proporcionarse la información se afectaría la esfera jurídica de las partes que intervienen en dicho procedimiento, alterando las etapas procedimentales, poniendo en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir las partes en la debida integración, substanciación y conclusión del procedimiento administrativo antes señalado y un **daño específico**, en atención a que al no haberse emitido una determinación definitiva por parte de la contratante, puede verse alterada la seguridad, legalidad y certeza jurídica de las etapas procedimentales que conforman el Procedimiento de Rescisión Administrativa de referencia.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el siguiente criterio de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1899 que prevé:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

17

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184

Así como lo dispuesto por el criterio de la 10a. Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656 que prevé lo siguiente:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

18

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII, 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-51-2017/184

Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación como información reservada propuesta por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública contenida en el cuerpo de la presente resolución.

4. Cabe señalar que a través de la solicitud de información pública 00113/SINF/IP/2017, se requiere el contrato número **OP-15-0276** referente a la obra denominada **“CONCLUSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE INVESTIGACIÓN DEL ENTORNO SOCIAL (OBRA EN PROCESO), COBERTURA REGIONAL, VARIAS”**, el cual contiene datos personales que son susceptibles a clasificarse como información confidencial, de tal suerte, los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como información confidencial formulada por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública fueron los siguientes:

**Fundamentos:** *Lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24, fracción XIV, 59 fracción V, 132 fracción I, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 4, fracciones XI y XLVI y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

19

**Argumentos:** *“...solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la propuesta para la clasificación como información confidencial de los datos personales relativos al domicilio, teléfono, número de registro de afiliación al Instituto del Seguro Social, datos de identificación de las escrituras e instrumentos notariales de la Contratista, así como la firma y Nacionalidad del Administrador Único, contenidos en el contrato de obra pública número **OP-15-0276**, ya que de proporcionarse dicha información, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada Ley, se genere la versión pública del citado contrato.”*

5. Una vez analizada la propuesta de clasificación de la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXI y XXXII, 6, 24 fracción XIV, 132 fracción I, 137, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 4, fracciones XI y XLVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Segundo, fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial...  
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...  
*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."*

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

20

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

*"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

...  
*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria."*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...  
*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...  
*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

...  
*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;"*

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...  
*XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;"*

*"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"*

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"*

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**

*"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios. Es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados."*



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184

*"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

...

*XLVI. Titular: a la persona física o jurídica colectiva que corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento."*

*"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger los derechos de terceros."*

22

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

*"Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

*El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados."*

*"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

...

*XVI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;"*

*"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."*



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184

*"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"*

*"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."*

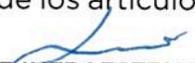
*"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;"*

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la propuesta realizada por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados, de tal forma, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

En esta tesis, toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184

91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refieren lo siguiente:

*"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"*

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la confidencialidad, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 que refiere:

24

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 cuyo tenor es:



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-51-2017/184

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

25

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, ya sea en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

#### CT-SINF-SE-51-2017/184

En este tenor, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

La protección de la información privada es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. Por lo que la protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

En este sentido, el contrato número **OP-15-0276** referente a la obra denominada **“CONCLUSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE INVESTIGACIÓN DEL ENTORNO SOCIAL (OBRA EN PROCESO), COBERTURA REGIONAL, VARIAS”**, contiene datos personales que son susceptibles a clasificarse como información confidencial, como son el domicilio, teléfono, número de registro de afiliación al Instituto del Seguro Social, datos de identificación de las escrituras e instrumentos notariales de la Contratista, así como la firma y Nacionalidad del Administrador Único, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad, por lo que es procedente, se genere la versión pública de dicho contrato.

26

Bajo esta tesis, y para una mejor comprensión de la determinación de este Cuerpo Colegiado, se procede al análisis de los siguientes elementos:

#### a) Domicilio

Por cuanto hace al domicilio, se precisa que es el lugar donde se reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México.

Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares (artículo 2.21 del Código en comento).

Por otra parte, el domicilio convencional, es aquel que la persona tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

De lo vertido en líneas anteriores se desprende que el domicilio convencional que se encuentra en el contrato de obra pública número **OP-15-0276**, es un dato personal que debe

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

#### CT-SINF-SE-51-2017/184

ser protegido por este Sujeto Obligado, lo anterior, al encuadrar en lo dispuesto por el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, máxime que no debe soslayarse que la protección de los datos personales prevista en este numeral contempla a las personas jurídico colectivas, por lo que el domicilio es información concerniente ya sea a una persona jurídica colectiva o a una persona física identificada o identificable.

Cabe señalar que divulgar este rubro sería atentar contra la intimidad del titular, en virtud de que el domicilio se integra por la calle, número y colonia; circunstancia esta que se traduciría en transgresión a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de nuestro máximo ordenamiento legal.

Por lo esgrimido en líneas anteriores, se desprende que el domicilio que obra en el contrato número OP-15-0276, debe ser clasificado como información confidencial; por lo que es procedente, se gene la versión pública respectiva.

#### b) Firma

La firma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera como un dato personal. 27

Cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Por lo que este rubro es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes elementos: a) *Formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo de dicha firma; b) la firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Funcionales*, que consisten en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª *Autenticación*. *El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.*

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento, que puede entrañar la identificación del firmante,

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

#### CT-SINF-SE-51-2017/184

pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

28

**Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal.** Ahora bien, es importante referir que *hay información con datos personales, cuyo acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.*

En el asunto en particular, y bajo la premisa expuesta con anterioridad, se concluye que la firma del Administrador Único del Contratista que obra en el contrato OP-15-0276, es un dato personal, máxime que a través de esta se puede identificar a una persona, de tal suerte, encuadran en lo previsto por el numeral 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto es procedente clasificar dicho dato como información confidencial y generar la versión pública del contrato de referencia, ya que si bien la firma es un elemento que le da formalidad y validez a un actos jurídicos, también lo es que testar la misma, permite proteger dicho dato personal, sin que ello demerite la validez del documento.

#### c) Datos de identificación de las escrituras e instrumentos notariales de la Contratista

Respecto a los datos relacionados con los documentos notariales que aparecen el contrato número OP-15-0276, particularmente el número de escritura, instrumentos y registros notariales, se precisa que este Cuerpo Colegiado considera que estos datos corresponden un dato personal que debe ser protegido por este Sujeto Obligado, lo anterior, al encuadrar en lo dispuesto por el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

### CT-SINF-SE-51-2017/184

En este tenor, se refiere que la escritura es el instrumento original a través del cual el notario asienta en el protocolo físico o electrónico para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizados con firma autógrafa o electrónica y sello, de tal suerte, el notario tiene la obligación de cerciorarse de la identidad de los comparecientes, como podría ser con la presentación de identificación oficial vigente con fotografía de la cual agregará una copia al apéndice, luego entonces, si estos documentos forman parte del Archivo General de Notarías y este Archivo es público respecto de los documentos que lo integran con más de cincuenta años de antigüedad, y de ellos se podrán expedir testimonios o copias certificadas en formato físico o electrónico, a las personas que lo soliciten, previo pago de los derechos correspondientes, no menos cierto resulta que los documentos que no tienen esa antigüedad, sólo se podrán mostrar o expedir reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a los notarios o las autoridades judiciales, administrativas o fiscales, lo anterior de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Notariado del Estado de México, luego entonces, al dejar visible este rubro, se estaría transgrediendo lo dispuesto por el artículo en comento, que condiciona el tener acceso a la información previa acreditación del interés jurídico.

Aunado a lo anterior, se menciona que no se justifica de qué manera dar a conocer estos conceptos, pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, máxime que tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial.

29

#### d) Nacionalidad

La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a la persona con el estado y tiene la doble vertiente de ser un derecho fundamental y constituir el estatuto jurídico de las personas. Por esta relación, el individuo disfruta de unos derechos que puede exigir a la organización estatal a la que pertenece y ésta, como contrapartida, puede imponerle el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes.

El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a una nacionalidad, y a no verse privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Así en el ámbito nacional, la nacionalidad se encuentra regulada en los artículos 30, 32 y 37 apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Nacionalidad, por lo que se puede referir que la misma es un elemento fundamental en la vida del individuo, en tanto que le permite pertenecer a un grupo, identificarse con éste y, a la vez, le otorga la protección del Estado y la posibilidad del ejercicio de sus derechos conforme a las normas jurídicas del mismo.



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

#### CT-SINF-SE-51-2017/184

Por lo expuesto en líneas anteriores, se concluye que la nacionalidad es un dato concerniente a una persona físico y/o jurídico colectiva identificada o identificable, del cual se puede deducir información, como ejemplo de ello se menciona el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas (que constituye un dato personal), luego entonces, es por tal motivo que la nacionalidad del Administrador Único que obra en el contrato número OP-15-0276, debe ser protegidos por este Sujeto Obligado, lo anterior, por ser información confidencial, máxime que su divulgación indudablemente afectaría la intimidad del titular, puesto que su titular podría ser objeto de discriminación o algún otro tipo de violencia hacia su persona.

Aunado a lo anterior, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 1 fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que prevé lo siguiente:

*"Artículo 1. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:*

*I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;*  
..."

Así como el numeral Trigésimo fracciones I, II y XVIII de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, cuyo tenor es:

*"Trigésimo: Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificable relativos a:*

*I.- Origen étnico o racial;*  
*II.- Características físicas;*

*...  
XVIII.- Otras análogas que afecten su intimidad."*

#### e) Número de teléfono

El número de teléfono es un dato personal que encuadra en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, es así atendiendo a que el número de teléfono corresponde a información concerniente a una persona identificada o identificable, máxime que la divulgación de este dato puede llevar a que una persona sea identificada, toda vez que existe un registro de los

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

#### CT-SINF-SE-51-2017/184

teléfonos particulares, en el cual se puede apreciar el nombre del titular de la línea telefónica y de esta forma se pueden obtener mayor información particular, como su nombre y domicilio; en consecuencia, se debe guardar sigilo en cuanto a este rubro, en virtud de que se está protegiendo la tranquilidad y el espacio personal del titular.

Por lo vertido en líneas anteriores, el número de teléfono de la contratista contenida en el contrato número OP-15-0276, debe ser clasificado como confidencial y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### f) Registro Patronal de afiliación en el IMSS del contratista.

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados.

31

El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, lo anterior, de conformidad con los artículos 2, 3 y 4 de la Ley del Seguro Social.

Así el artículo 304 A de la Ley en comento, prevé las infracciones del patrón o sujeto obligado, por lo que señala lo siguiente:

*“Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:*

- I. No registrarse ante el Instituto, o hacerlo fuera del plazo establecido en la Ley;*
- II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;*
- III. No comunicar al Instituto o hacerlo extemporáneamente las modificaciones al salario base de cotización de sus trabajadores;*
- IV. No determinar o determinar en forma extemporánea las cuotas obrero patronales legalmente a su cargo;*
- ...*
- VI. Presentar al Instituto los avisos afiliatorios, formularios, comprobantes de afiliación, registros de obras o cédulas de determinación de cuotas obrero patronales con datos falsos, salvo aquéllos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad;”*

En este contexto, los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley de Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización prevén:

*“Artículo 12. Cualquier persona física o moral estará obligada a registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto a partir de que:*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184

- I. Empiece a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores;*
- II. Se constituya como sociedad cooperativa;*
- III. Inicie vigencia su convenio de incorporación celebrado con el Instituto, y*
- V. Inicie vigencia el Decreto de incorporación que expida el Ejecutivo Federal en términos de la fracción III del artículo 12 de la Ley."*

*"Artículo 13. Para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo.*

*Al patrón o sujeto obligado persona moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal.*

*Tratándose de patrones que realicen en forma ocasional actividades de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se les asignará un número de registro patronal diferente al de su actividad principal.*

*A solicitud por escrito del patrón, el Instituto podrá asignar un registro patronal único o en condiciones diferentes, en la forma y términos que se señalen en los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Técnico..."*

32

De lo transcrito en líneas anteriores, se desprende que es obligación del patrón registrarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e inscribir a sus trabajadores, de tal forma, para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado, se le otorga un número de registro en donde se encuentra ubicado su centro de trabajo, en el asunto particular, este dato corresponde al registro de afiliación en el IMSS que obra en el contrato de mérito.

Cabe señalar que este dato, constituye un dato personal que encuadra en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que es procedente en términos del artículo 137 de la Ley de la Materia se ordene generar la versión pública del citado contrato.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren:

*Registro No. 168945  
Localización:  
Novena Época*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Septiembre de 2008  
Página: 1253  
Tesis: I.3o.C.696 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil*

**DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN.** *Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.*

*Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.*

*Registro No. 171883*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Julio de 2007*

*Página: 272*

*Tesis: 1a. CXLIX/2007*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Penal*

**VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA.** *La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.*

*Registro No. 168944*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Septiembre de 2008*

*Página: 1253*

*Tesis: I.3o.C.695 C*

*Tesis Aislada*



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

CT-SINF-SE-51-2017/184

*Materia(s): Civil*

**DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** *Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.*

34

Por lo anterior, ponderando el beneficio que reporta a la sociedad dar a conocer los datos personales objeto de la presente resolución contra el daño que genera su vulneración, se estima que de proporcionar los datos personales relativos al domicilio, teléfono, número de registro de afiliación al Instituto del Seguro Social, datos de identificación de las escrituras e instrumentos notariales de la Contratista, así como la firma y Nacionalidad del Administrador Único, genera un daño mayor al interés público de conocer la información ya que con la versión pública de las documentales en comento se está garantizando el derecho de acceso a la información, mientras que el revelar los datos personales de referencia vulneraría el derecho fundamental a la privacidad e intimidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, debe generarse una versión pública en aras de proteger los datos personales que obran en el contrato de referencia.

Asimismo, se destaca que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal.



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**CT-SINF-SE-51-2017/184**

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII, 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación propuesta como información confidencial de la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública contenida en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Órgano Colegiado:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, respecto de la clasificación como información reservada del expediente de la obra: **"CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA"**, correspondiente al número de contrato **OP-14-0350**, relacionado con la solicitud de información pública número 00113/SINF/IP/2017.

35

**SEGUNDO.** - Se confirma la clasificación como reservada por un periodo de cinco años del expediente de la obra: **"CONSTRUIR Y EQUIPAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO CONSIDERANDO ÁREAS VERDES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA (AGM-0323) (OBRA NUEVA), ISIDRO FABELA, ISIDRO FABELA"**, correspondiente al número de contrato **OP-14-0350**, en los términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución, relacionado con la solicitud de información pública número 00113/SINF/IP/2017.

**TERCERO.** - Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, respecto a los datos personales que obran en el contrato de obra pública número **OP-15-0276**, referente a la obra **CONCLUSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE INVESTIGACIÓN DEL ENTORNO SOCIAL (OBRA EN PROCESO), COBERTURA REGIONAL, VARIAS.**

**CUARTO.** - Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en el contrato de obra pública número **OP-15-0276**, referente a la obra **CONCLUSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE INVESTIGACIÓN DEL ENTORNO SOCIAL (OBRA EN PROCESO), COBERTURA REGIONAL, VARIAS**, en los términos del considerando **QUINTO** y se ordena se realice la versión pública correspondiente en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184

**QUINTO.** -Hágase del conocimiento del solicitante, quien de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente.

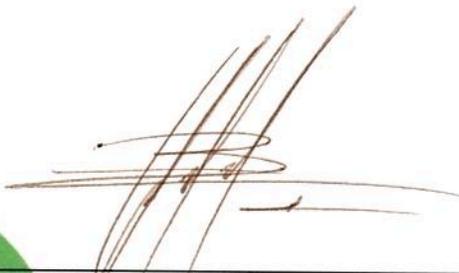
Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, C.C. Licenciado Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico y Presidente del Comité de Transparencia; Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Ramiro Gabriel Ramos Vargas, Coordinador Administrativo y Titular del Área Coordinadora de Archivos; Maestro José Gerardo León García, Contralor Interno; Licenciado Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, quienes firman al calce y al margen del presente documento.



---

**Licenciado Carlos González Cruz**  
Coordinador de Control Técnico y  
Presidente del Comité de Transparencia  
(Rúbrica)

36



---

**Licenciada Alejandra González Camacho**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
(Rúbrica)



---

**Maestro José Gerardo León García**  
Contralor Interno y Miembro del  
Comité de Transparencia  
(Rúbrica)

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-51-2017/184



---

**Licenciado Francisco José Medina Ortega**  
Coordinador Jurídico y Servidor Público  
Encargado de la Protección de Datos  
Personales  
(Rúbrica)

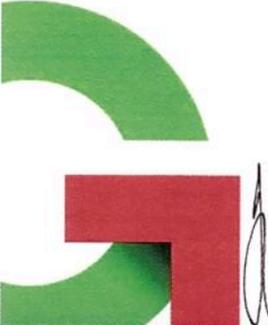


---

**Ramiro Gabriel Ramos Vargas**  
Coordinador Administrativo y  
Titular de Área Coordinadora de  
Archivos  
(Rúbrica)

37

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-SINF-SE-51-2017/184, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**